



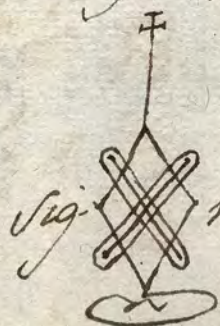
Seiute maravedis.

SEELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

In Dei nomine Amen. Sea á todoj manifestado. Que Nros.
troj Joseph Jimeno, y Thomas Panaja Conyuges, vecinos de la
Villa de Longares & nuestros buen grado, ciencia ciencia, y
certificados de todo nuestro derecho, vendemj á, y en favor
& Antonio Cortes Ordoviz, vecino de la misma Villa para
si, y sus havientes Nros. Una vna & quinientas cepas, y Ven-
mo contiguo á la misma, q. sea tierra para dos mil, o
log. pueras, sitas todo en los Calares, Parida y Texarino de dho
Villa, q. confronta lo uno con lo otro, y junto con vna etres
nardo Masaxal, y Tenno & Joseph Jimeno Buaga, francos
dho bienes de todo censo, treudo, carga, vinculo, obligacion,
y mala voz, y con todas sus enajenadas, y validas, rrejos, usos, y
servidumbres, y demas sus derechos universos, por precio, es
á saber de quinze libras jag. las q. á dho comprador en nu-
estra poder conferamos haver recibido, renunciando las excep-
ciones de fraude, y engaño, lo á la non numerada pecunia, y
demas de este caso, y queremos q. dho comprador, y los suyos ten-
gan, y oren, y posean los designados bienes, por, y como suyos pro-
prijos, y que hagan, y dispongan de ellos á su utilidad, y beneficio
libremente como de bienes, y cosa suya propia adquiridos con
justo título, para lo qual los transferimos, y pasamos to-
dos, y cada uno de los derechos, procesos, Instancias, y causas

que nosotros los Vendedores entos supracontados bienes te-
nemos nos tocan y pertenecen, y no podran tocar y pertene-
cer en qualquier tiempo, y por qualquier causa, titulo, de re-
cho, o rason, q^o deya y pensar se pueda. Y reconocemos tener
la corporal posesion de los bienes Nomine Pccario y e Constit-
tuto por el expresado comprador, y los hijos, la qual pueden tomar
por si siempre y quando les pareciere sin licencia ni Decreto de
Ningun Juez alguno, y no obligamos a eviccion plenaria de qualquier
pleito y mala voz, que impidiere, o embarazare la estabili-
dad y firmeza de esta Co.^{ra}; queriendo, como queremos q^o in-
tento, o no, que sea esta mala voz, o pleito, etc. y quede a vo-
luntad, y en eleccion de los compradores, y los hijos, el denun-
ciar la tal mala voz, o pleito, el apelar, y la apelacion pro-
seguir, o dejar a pagnas cosas nuevas, y de los nuevos.
Y al cumplimiento de lo sobre dho obligamos nuevas personas, y bie-
nes muebles y rraças donde quisiere haverlos, y por haver, los
quales y cada uno de ellos queremos tener aqui deudamente
y segun fuere del presente Reyno de Aragon, dno. o en otra
manera por nombrado, expresado, calendado, expresifi-
cado y contratado, respectivo, y que esta obligacion sea
especial, y sujeta el efecto de tal, para lo qual reconocemos, y
confiamos tener y poseer, y q^o tendremos, y poseeremos los
bienes Nomine Pccario y e Constituto por el mencionado
comprador, y sus havientes dno. de tal manera que la posesi-
on civil y natural nuestra, sea havida por suya, y con-
sola esta escritura sin mas prueba, ni posesion ante
qualquier Juez y Tribunal competente de los bienes a su
Instancia quedan sea, y sean arrebatados.

executado, inventariado, y comparado respectivamente, obtenien-
do sentencia, o sentencias, en qualesquiera articulos, y pro-
cesos q^{os} pora ello intentaren, o, por otra se huvieren intro-
duido: y en su virtud porches, y usufructuar otros bienes hav-
ta estar satisfechos, y pagados de todo lo q^o por rason de lo so-
bre dho se les debiere, y de las costas, y de otro, hubreguidos.
Y renunciamos nuestros propios juicios, y nos prometemos
a toda otra jurisdiccion, especialmente a la de la S^{ta} Magestad
y Oydores de la M^{ta} Audiencia del presente Reyno de Ara-
gon, y de otras Jurisdicciones, y juicios de su Magestad q^{os} de esta cau-
sa puedan, y deban conocer, ante los quales, y cada uno
de ellos prometemos haver entera cumplimiento de
justicia, conminiendo la variacion de juicio, sin embargo
de qualquiera excepciones, leyes, y disposiciones del dho
comun, q^{as} a lo sobre dho, o parte de ello se opongan, las quales
expresamente renunciamos. Hecho fue lo sobre dho en la Villa
de Longares a veinte dias del mes de Enero del año conta-
do del Nacimiento de nuestro señor Jesu Christo mil
setecientos ochenta y ocho, siendo a dho personas por testi-
gos Jacinto Mendez, y Joseph Hernandez residentes en dha
Villa. Cui continuada, y firmada la m^{ta} C^{ta} en su Nota ori-
ginal segun fuere de Aragon.



Sig^{no} de mi Joaquín Sancho Lerer, C^{ta} de S. M. del
Ayuntam^{to} y Turpado de la Villa de Longares, en ella do-
miliado, q^o a lo sobre dho presente fui, en certidumbre
de la FUNDACIÓN HOSPITAL DE BENASQUE

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

Nota. De esta ^{ca} se debe tomar xarmon en el oficio de Hipotecas de la villa
de Nuel dentro de un mes desde su otorgante en conformidad
de lo N.º ^{ca} de la Real C.ª de 17 de Enero de
mil setecientos ochenta y ocho.

Sancho Perez

Tomada de Razon

Tomada la Razon de este Instrumento en el oficio de Hi-
potecas de la villa de Nuel que está a mi cargo
y libro que corresponde a la de Longares a pl. del
dicho N.º de 17 de Enero de mil setecientos ochenta y ocho.

Juan de Borja

José Romero

Calant.

Plantado en

es Cuitada
José Romero
del yerno
los Calant



FUNDACIÓN
HOSPITAL DE
BENASQUE